

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 208

Fecha Estado: 9/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220055701	Verbal	NELLY DEL SOCORRO ESPINAL ORTIZ	DIEGO LEON PEREZ CARVAJAL	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220130003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAO	Auto resuelve solicitud Se corre traslado de cuentas rendidas por la secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220130006100	Ordinario	INES OCAMPO GARCIA	JOSE CORNELIO OCAMPO GARCIA	Decreta Nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto termina proceso por pago	07/12/2022		
05615310300220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto requiere El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada a las demandadas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220210031800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S.	PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S.	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220220004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FUSION CERAMICA SAS	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de la demandada.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220220016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO TABARES	FLAVIO LOPEZ QUINTERO	Auto ordena incorporar al expediente El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220220021100	Verbal	IVAN DE JESUS MEJIA PALACIO	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada al demandado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		
05615310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO GUARIN MARIN	DANIELA LOPEZ VASQUEZ	Auto ordena correr traslado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220023100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA VILLA ORTIZ	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	07/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00061 00
Asunto	Declara Nulidad desde auto que libró mandamiento ejecutivo. Inadmite demanda

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Una vez revisado cuidadosamente el expediente, advierte el Despacho que se ha configurado una causal de nulidad que invalida lo actuado, habida cuenta que se dirigió la solicitud de Ejecución (archivo 045 del expediente electrónico) en contra de la señora INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA, cuando de acuerdo al registro civil de defunción (que obra a folio 21 del archivo 026 expediente electrónico), aquella falleció el 30 de noviembre de 2018, es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de ejecución.

Resulta claro que, en virtud de tal circunstancia, aquella no podía ser ya sujeto de derechos y obligaciones en el presente trámite, y en atención a ello, ha de dejarse sin efecto la actuación procesal surtida a partir del auto que libró mandamiento de pago en proceso ejecutivo conexo (archivo 049 expediente electrónico) inclusive.

### 2. CONSIDERACIONES

Encuentra esta Judicatura que en el caso sub-judice se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133-8 del C. G. del P., esto es, no practicarse en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a personas determinadas, es decir, a la señora INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA, quien, pese a ser demandada, como ya se expuso en precedencia, no era ya sujeto de derechos y obligaciones, por lo que la citación para la diligencia de notificación personal, debió dirigirse a los herederos determinados e indeterminados de aquella, ajustándose tal acto a los presupuestos de la norma en cita.

Es causal de nulidad procesal lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., es decir, cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

En el sub-lite se advierte que se pretendía notificar a una persona fallecida, quien como ya se ha dicho reiteradamente en este proveído no tenía capacidad jurídica para resistir las pretensiones contenidas en el libelo genitor, lo cual es suficiente para declarar la nulidad por este preciso aspecto.

La inadecuada notificación a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, implica por supuesto que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo, habida cuenta que la misma se dirigió contra una persona fallecida, siendo lo procedente dirigir la misma contra los herederos determinados e indeterminados de aquella, para que una vez integrado en debida forma el contradictorio y agotadas las demás etapas procesales, pueda proferirse la decisión de mérito que en derecho corresponda.

Es preciso destacar lo prescrito por el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado...”* (Cursivas fuera de texto).

El principio procesal de la publicidad, impone el enteramiento de las actuaciones surtidas en el decurso del proceso a las partes intervinientes en el mismo. De ahí que se establezca el sistema de la notificación como mecanismo para que las partes conozcan las providencias judiciales y ejerzan el derecho de contradicción.

Indica lo anterior que quedó plenamente demostrado en el plenario la causal de nulidad que aquí se presenta, razón por la cual se observa

una irregularidad en el proceso al dirigirse la demanda contra la señora **INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA**, siendo lo procedente dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados del citado señor, de ser procedente.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Es así, como el artículo 29 de la Constitución Política, se desarrolla procesalmente en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, por lo mismo, no puede haber nulidades diferentes a las en ellas contempladas.

En relación con los recursos interpuestos por los señores Iván Zapata y Héctor Zapata (archivo 051 y 052 expediente electrónico), contra el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el Despacho decidirá sobre la nulidad de lo actuado, no se considera procedente dar trámite a los mismos.

### **3. DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en trámite ejecutivo conexo (archivo 049 expediente electrónico),

**SEGUNDO: INADMITIR** la solicitud de ejecución, para que la parte demandante indique a esta judicatura contra qué herederos, determinados y/o indeterminados de la señora **INÉS DE JESÚS OCAMPO GARCÍA**, va dirigida la demanda, por lo que se le requiere para que acredite tal circunstancia con la documentación pertinente, y arrimando la dirección para notificaciones de aquellos, con sus respectivos traslados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra de la providencia que fue anulada en este proveído.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e21e149bb61c244f3605e8913172ff0e68a4dc51b93900de74d43485a078f**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00031 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO (archivo 025).

En firme la rendición de cuentas se resolverá sobre la fijación de honorarios.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e11fecf0ecbe1c285c86bac52d1ab73517172dfe9c5789bb48beb9b67bbee4**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. y por ser procedente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la sociedad INVERSIONES ALTERNOVA S. A. S. en contra el señor CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **020-188692** de la **O. R. I. P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada el 18 de marzo de 2021 (archivo 009).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde es demandante la sociedad INVERSIONES ALTERNOVA S. A. S. (NIT 900.226.841-3) y demandado el señor CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO (C.C. 3.359.064).

**TERCERO.** Se advierte al secuestre actuante, señor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, que deberá rendir cuentas

comprobadas de su gestión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, así como hacer entrega del inmueble a quien lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos a aquel. Lo anterior de conformidad con el artículo 500 del C. G. del P.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública No. 3.739 del 22 de octubre de 2019, constituida por el señor CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO a favor de la sociedad INVERSIONES ALTERNOVA S. A. S. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante, por tratarse de una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

**QUINTO.** Comuníquese lo anterior a la O. R. I. P. de Rionegro, Antioquia, a la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, y al secuestro, señor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y

125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

**SEXTO.** Se acepta la renuncia a términos ya que la misma está suscrita y firmada por los apoderados de ambas partes.

**SÉPTIMO.** Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb482999ec9c95632d7cc56130650ac0d4c24a95088c47bc794423df664879**

Documento generado en 07/12/2022 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00082 00
Asunto	Requiere a demandante

Se requiere a la parte demandante, **para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto**, acredite haber remitido al curador ad-lítem, Dr. DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ, la comunicación de su designación para tal cargo, con constancia de recibo manual o automático, en la dirección electrónica [davidgv09@gmail.com](mailto:davidgv09@gmail.com).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a94e2003450ad91f095a64ca36f86aa0dd10ec8f3c3057576fdd57e486b276**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada a las demandadas

No se tiene en cuenta la notificación realizada a las demandadas, señoras ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL y ELIZABETH CARRASCO ZAPATA (archivo 079), teniendo en cuenta que no se acreditó la totalidad del envío de los archivos adjuntos.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2230f0a05ff8c76136ce1bd16ae6db5c5cd75e9a1563cfdc8f4545df5a778547**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00318 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que la demandada se encuentra notificada

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 030), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 24 de octubre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la demandada, sociedad PUBLICIDAD EN LÍNEA S. A. S., PUBLI LÍNEA PL, al finalizar el 26 de octubre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el 27 de octubre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandada se encuentra notificada por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el*

**correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7fcf198fb16eec20eaf2af3dba86db44c9981abad45a2c9229c989fac1a6**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00043 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de la demandada

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada, sociedad FUSIÓN CERÁMICA S.A.S. (archivo 032), teniendo que no se acreditó el envío de los archivos adjuntos, especialmente la demanda y sus anexos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704b9f506e92b9dd6bc0912a3676b2eb6aedc35b18d255a6fa3fdd89476e5ab**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05 615 31 03 002 2022 00163 00
Asunto	Incorpora Comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión dispuesta en auto del pasado 23 de agosto de 2022, debidamente diligenciada, que consta en archivo 29.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**

**JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42c99f37091217ab0727178b94ce12ad4d3c732b6b9fc9702938e24e3d0e02**

Documento generado en 07/12/2022 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00211 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA (archivo 017), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y, además, no se acreditó el envío de los archivos adjuntos.

Además, en la notificación se dijo que el demandado contaba con el término de 10 días para comparecer al Despacho, lo que puede generar confusión, por cuanto este tipo de notificación, es una notificación en sí misma.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528aaa2e3df2cbd7f187bcbdd9209a8c5f2b795461b37c23342337caa570d6cf

Documento generado en 07/12/2022 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00222 00
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas (archivo 011), se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538c4ca818bd44fc592fa4b591acbd732f62c09039aa6aed138f6f9f065818d**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00231 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que la única demandada se encuentra notificada y requiere a demandante

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 011), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 21 de noviembre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado en debida forma a la demandada, MÓNICA MARÍA VILLA ORTIZ, al finalizar el 23 de noviembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el 24 de noviembre de 2022.

Se deja constancia de que la única demandada se encuentra notificada, por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la gestión y control efectuadas sobre la práctica efectiva de la medida cautelar ya decretada y comunicada a registro, tal y como consta en el expediente (archivo 007), a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3, del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y

marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc657a06ae280e39372d1bbcc33d98d03879df560cbae64bd174e3ce3aa7cf8**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2022 00557 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Confirma decisión apelada -

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la señora NELLY DEL SOCORRO ESPINAL ORTIZ en contra de la señora LILIANA MARÍA ARTEAGA ZAPATA y del señor DIEGO LEÓN PÉREZ CARVAJAL.

### **2. ANTECEDENTES**

Por medio del auto fechado el pasado 6 de octubre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, rechazó la demanda promovida por la señora ESPINAL ORTIZ en contra de la señora ARTEAGA ZAPATA y del señor PÉREZ CARVAJAL, por considerar que la demandante no había satisfecho varios de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, que básicamente buscaban enderezar el trámite procesal de acuerdo al tipo de acción invocada, entre otros aspectos.

No conforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio,

señalando que *i)* en el texto de la demanda se indicaba que su prohijada era la propietaria de los predios objeto de reivindicación; que dicha pretensión recaía sobre 3 inmuebles y que los demandados se negaban a entregar, siendo tenedores de mala fe; *ii)* que había acudido directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, por haber solicitado medidas cautelares, citando como sustento el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y; *iii)* que había cumplido todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G. del P. que eran de Ley y no del Juzgado como tal.

### 3. CONSIDERACIONES

Al respecto, vale la pena recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C. G. del P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar “**con precisión**” los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, “**so pena de rechazo**”.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados **previamente** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C. G. del P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

En este orden de ideas, se considera entonces que la providencia recurrida debe confirmarse por las siguientes razones.

Aunque en principio podría entenderse que el apoderado de la parte actora subsanó implícitamente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no obstante que, por técnica jurídica, se considera que debió referirse a cada una de las exigencias que le hacía el Juzgado, lo cierto es que, al revisar el archivo 06 del expediente electrónico se observa que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la demanda es confusa, pues se sigue insistiendo en la calidad de tenedores que ostentan los demandados sobre los predios objeto de la litis, lo que indudablemente motiva los requerimientos del Despacho en dicho sentido y que se encuentran contenidos en los numerales 2 a 6 del auto inadmisorio.

Ahora bien, vale la pena aclarar que, aunque se entiende que lo que el Juzgado pretendía era encauzar la demanda por la senda procesal que consideraba pertinente, esto es, la que se adecuaba al cumplimiento o no de los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, debe advertirse que ello no puede convertirse de ninguna manera en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, ya que en el evento de que el Juez de conocimiento observe que no se satisfacen los mismos, es su deber tramitar la demanda e indicarlo así en la sentencia desestimatoria de las pretensiones y no rechazar el libelo genitor como aquí aconteció.

Por su parte, frente a las exigencias de los numerales 7 y 8 del auto inadmisorio, respecto a aclarar si se pretende la reivindicación de la totalidad de los predios o de una franja de terreno de ellos, se aprecia que el apoderado de la demandante da a entender que pide la totalidad de aquellos, lo que debió

haber sido suficiente para concluir que sí se subsanó la demanda en dicho evento.

Respecto a lo solicitado en los numerales 9 y 10 del auto inadmisorio, en cuanto a aclarar la naturaleza, monto, estimar bajo juramento y aportar la prueba que acredite los frutos reclamados, resultan totalmente acertadas las exigencias del Juzgado en ese aspecto, ya que las mismas se compadecen con lo dispuesto por los artículos 90-1, 206 y 227 del C. G. del P., es decir, se trata de requisitos formales que el apoderado de la demandante no acató, y que, indefectiblemente ameritaban el rechazo de la demanda.

En cuanto a lo exigido en los numerales 11 y 12 de tal providencia, frente al poder otorgado, se aprecia que allí ni siquiera se indica con claridad el asunto frente al cual es conferido el mismo, tal como lo ordena el artículo 74 del C. G. del P., es más, resulta confuso dicho documento, donde además se le otorgan facultades al apoderado que de ninguna manera podrían ser objeto de pronunciamiento judicial, siendo pertinente haber rechazado la demanda por este ítem.

Lo de los numerales 14 y 15 del auto inadmisorio, que tienen que ver con el aporte de audios en formato audible y de la constancia de conciliación prejudicial, se comparte parcialmente la decisión del Juzgador de primera instancia, como quiera que nada se le explicó al apoderado respecto a los audios que arrimó en el auto atacado, es decir, si los mismos sí pudieron escucharse o no, lo que no debió implicar un rechazo de la demanda.

No sucede lo mismo con la constancia de conciliación prejudicial, y es aquí donde vale la pena resaltar que el recurrente no se dio a la tarea de estudiar siquiera la razón por la cual no procedía la inscripción de la demanda en este tipo de

asuntos, y que el Juzgado de instancia le explicó sucintamente, lo que no lo exoneraba de cumplir lo ordenado por la Judicatura y que también conducía a rechazar la demanda.

Colofón de lo expuesto, la decisión no podrá ser otra distinta a confirmar la providencia apelada, por lo expuesto en precedencia.

#### **4. DECISIÓN**

Por todo lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar el auto del 6 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por la señora NELLY DEL SOCORRO ESPINAL ORTIZ en contra de la señora LILIANA MARÍA ARTEAGA ZAPATA y otro.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

**TERCERO.** Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

**CUARTO.** Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato***

**PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990838079e870dbd801c74f877c1f0bf26e5e58edb2b37969c04f8d43d195d0**

Documento generado en 07/12/2022 01:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**